

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

La señora OLIBIA MARIA TEJEDOR BONILLA, actuando en representación de su menor hijo y por intermedio de apoderados judiciales presenta demanda de SUCESION INTESTADA del causante JORGE AVENDAÑO CHINCHILLA, al proceder a efectuarle el estudio respectivo de la misma, observa el despacho que en el poder y en el libelo introductorio se dirige este asunto contra la cónyuge, herederos determinados e indeterminados del causante, desconociendo los ilustres juristas que estamos frente a un proceso especial en el cual no existen demandados, entendemos que en este asunto corresponde, es darle aplicación al artículo 492 del C.G.P., que trata sobre el requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente, si la calidad de asignatario, cónyuge o compañero sobreviviente aparece en el expediente o el peticionario presenta prueba respectiva. Así mismo no fueron aportados como ANEXOS el avalúo de los bienes relictos, tal como se establece en el artículo 489 numeral 5. De la misma manera en el acápite de la cuantía no indica el valor, amén de que se infiere de la relación del inventario que allega anexo. Por otra parte en el acápite de notificaciones, la dirección física de la demandante se visualiza que es la misma que relaciona uno de los apoderados, además que pese que manifiesta que no tiene correo electrónico, no indicó otro medio digital donde deberá ser notificada la demandante. Finalmente se hace necesario que la parte interesada aclare a esta titular sobre la anotación No. 11 relacionada con la medida cautelar como protección jurídica del bien por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas que aparece en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 190-18613.

Con fundamento en el Artículo 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 numeral 10 de la misma norma, debe inadmitirse la demanda concediéndole a la parte interesada un término de cinco (05) días para que subsane las anomalías detectadas, so pena de ser rechazada.

Reconózcasele personería jurídica a los doctores JOSE DAVID VIDAL CACERES y ARIEL DE JESUS LOPEZ MORON, como apoderado judicial principal y sustituto, respectivamente, de la señora OLIBIA MARIA TEJEDOR BONILLA, quien actúa en representación de su menor hijo, en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jueza,

YADIRA SOLÓRZANO CLÉVER

P. SUCESION RAD: 2021- 00109
LIRM

Firmado Por:

**YADIRA CANDELARIA SOLORZANO CLEVER
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8954f30b2f0b5205f7aef65b00cceb4022b7d74b244afa063ea95565f5332a2e**
Documento generado en 20/04/2021 02:50:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**